

**EL HONORABLE QUINCUGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Metropolitanos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud de la cual se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 185, así como los párrafos segundo y tercero, las fracciones I a VI y un último párrafo al 203 de la Ley Orgánica Municipal.

Que la conurbación o metropolización de los municipios ha tenido un crecimiento acelerado durante los últimos años y ha generado problemas tanto para usuarios de servicios como para autoridades, tales como la indefinición de límites territoriales confusión de los ciudadanos en torno a quienes son sus autoridades competentes tanto para sancionar como para efecto de trámites municipales, así como el ámbito de su competencia y disparidad en calidad, eficiencia y eficacia en la prestación de servicios públicos en torno a medidas y sanciones; lo que hace necesario establecer las bases legales que permitan la implementación de mecanismos de coordinación intermunicipal en el establecimiento de reglas que proporcionen certeza jurídica tanto a los habitantes de los municipios como a los particulares que transitan o realizan trámites en ellos.

Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio propio facultándolos para expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que en el penúltimo párrafo del inciso i) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal y en el artículo 104 de la Constitución Local, respectivamente, se prevé que los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, señalando además que sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o en la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Que en este sentido y con el objeto de propiciar el desarrollo económico y social uniforme de los municipios de las zonas conurbadas o metropolitanas del Estado, a través de una mejora regulatoria de fondo; el presente Decreto adiciona los párrafos segundo y tercero al artículo 185 de la Ley Orgánica Municipal para establecer la facultad de los ayuntamientos de las zonas conurbadas o metropolitanas, para que previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, emitan lineamientos con el objeto de homologar los requisitos que se requieran en cada uno de sus municipios para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, registros, constancias, dictámenes, empadronamientos y demás trámites que soliciten los particulares, los cuales deberán enviarse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a fin de proporcionar certeza jurídica a los gobernados, al no poder exigirse más requisitos que aquellos que se encuentren debidamente publicados.

Asimismo, se adicionan los párrafos segundo, tercero con sus fracciones I a IV y cuarto al artículo 203, en los que se establezca que los ayuntamientos de las zonas conurbadas o metropolitanas, de igual forma, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrán coordinarse o asociarse para emitir reglamentos intermunicipales que se traduzcan en un solo ordenamiento que regule los procedimientos, funciones y servicios públicos que sean de su competencia; lo anterior, con la salvedad de que en pleno respeto a la autonomía municipal, dichos reglamentos deberán cumplir entre otros, con los siguientes requisitos:

- Señalar las autoridades competentes de cada uno de los municipios.
- Establecer las atribuciones que ejercerá cada autoridad en su correspondiente jurisdicción territorial.
- Precisar los ingresos que se recauden por cada autoridad en su respectiva jurisdicción territorial, mismos que se abonarán a cada una de las Haciendas Públicas Municipales.

- Prever la clasificación de infracciones y las sanciones que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115, 119, 123 fracciones I y XXX, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45 y 48 fracciones II y XXX del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 185, ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, LAS FRACCIONES I A VI Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL 203 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

ÚNICO.- Se **Adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 185, así como los párrafos segundo y tercero, las fracciones I a VI y un último párrafo al 203 de la Ley Orgánica Municipal, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 185.- ...

Los Ayuntamientos de las zonas conurbadas o metropolitanas, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrán emitir lineamientos con el objeto de homologar los requisitos que se requieran en cada uno de sus Municipios para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, registros, constancias, dictámenes, empadronamientos y demás trámites que soliciten los particulares.

Dichos lineamientos se enviarán al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Los Ayuntamientos sólo podrán solicitar los requisitos que se encuentren publicados.

Artículo 203.- ...

Los Ayuntamientos de las zonas conurbadas o metropolitanas, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrán celebrar convenios para emitir reglamentos intermunicipales que normen la prestación de los servicios públicos y el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

El reglamento intermunicipal de que se trate, contendrá:

I.- Las autoridades competentes de cada uno de los Municipios;

II.- Las atribuciones que ejercerá cada autoridad en su correspondiente jurisdicción territorial;

III.- Los ingresos que se recauden por cada autoridad en su respectiva jurisdicción territorial, formarán parte de las Haciendas Públicas Municipales que correspondan;

IV.- La clasificación de infracciones;

V.- Las sanciones que correspondan y

VI.- Los demás requisitos que resulten necesarios y que convengan los Ayuntamientos.

Los reglamentos intermunicipales se enviarán al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de marzo de dos mil trece.

JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

GERARDO MEJIA RAMÍREZ
DIPUTADO SECRETARIO

JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN
DIPUTADA SECRETARIA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 185, ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, LAS FRACCIONES I A VI Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL 203 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.